



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MIRTA COLÓN PELLECIER  
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0044**

**ASUNTO:** Incumplimiento con Ley 57-2014  
y Reglamento 8863

**ORDEN**

El 1 de agosto de 2018, la parte promovente, Mirta Colón Pellecier (la “Parte Promovente”), presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (el “Negociado”) una *Querella* (la “Querella”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica (la “Autoridad”), por incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (en adelante, “Ley 57-2014”), y en el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (en adelante, “Reglamento 8863”).

El 31 de agosto de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Desestimación por Falta de Agotar Remedios Administrativos y/o Providencia en la Alternativa*. En el mismo, la Autoridad solicita la desestimación de la *Querella* bajo el fundamento de que la Promovente no agotó remedios administrativos antes de acudir ante el Negociado toda vez que la objeción objeto de la *Querella* fue presentada por correo electrónico, el cual, según argumenta la Autoridad:

[Dicho] “mecanismo de notificación [de objeción] resulta ser incorrecto, defectuoso y contrario al establecido por la Autoridad, según mandado y dispuesto en la regulación diseñada y establecida para estos propósitos, teniendo la consecuencia y el efecto de que la Parte Promovente ante tal incumplimiento, no agotó el procedimiento informal, según el Reglamento 8863, *supra*, en su sección 2.02 sobre los *Requisitos de agotar Procedimiento Administrativo Informal antes de acudir a la Comisión* y otras disposiciones que a continuación señalaremos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción en Solicitud de Desestimación por Falta de Agotar Remedios Administrativos y/o Providencia en la Alternativa*, ¶10.

En la alternativa, la Autoridad solicitó que se ordene a la Promovente ~~agotar~~ el procedimiento administrativo informal ante dicha agencia o, en su defecto, la celebración de una vista evidenciaria.

El 9 de octubre de 2018, la Promovente, representada por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y en Oposición a Moción de Desestimación*. En la misma, arguye que la dirección de correo electrónico a la que se envió la objeción objeto del recurso, objetarfactura@aeep.com, es uno de los métodos aceptables toda vez que la Sección 4.01 del Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup> permite al consumidor objetar sus facturas mediante correo electrónico. Asimismo, el 11 de octubre de 2018, la Promovente presentó *Moción Suplementaria a Moción en Solicitud de Desestimación*<sup>3</sup>, en la cual acompaña copia de una carta oficial enviada por la Autoridad a otro cliente. De dicha carta surge la dirección de correo electrónico objetarfactura@aeep.com, por lo que, según argumenta la Promovente, dicho correo electrónico es uno “creado, anunciado, promocionado y utilizado por la AEE con el propósito de que los consumidores pudieran radicar sus objeciones a través de éste”.

Examinadas la *Moción Asumiendo Representación Legal y en Oposición a Moción de Desestimación* y la *Moción Suplementaria a Moción en Solicitud de Desestimación* presentadas por la Promovente los días 9 y 11 de octubre de 2018, respectivamente, se concede a la Autoridad de Energía Eléctrica un término final e improrrogable de diez (10) días para replicar a las mismas.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez  
Oficial Examinadora

## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 18 de enero de 2019 así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa Mullet Sánchez. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0044 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y a gladiolas\_vive@hotmail.com, hrivera@oipc.pr.gov, ycalderon@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

---

<sup>2</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>3</sup> *Moción Suplementaria a Moción en Solicitud de Desestimación*, ¶2.

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. Fernando Machado Figueroa  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Mirta Colón Pellecier**  
Oficina Independiente de Protección al  
Consumidor  
Lcda. Hannia B. Rivera Díaz  
Lcda. Yaira N. Calderón Bordonada  
268 Hato Rey Center  
San Juan, P.R. 00918



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de enero de 2019.

  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria